



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0715/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-05-2024-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023) contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha 05 de julio de 2023 interpuesta por la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, contra el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), JULIO CESA A. HERNANDEZ OLIVERO, MINSITERIO DE DEFENSA, CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 05 de julio de 2023, interpuesta por la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), JULIO CESA A. HERNANDEZ OLIVERO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINSITERIO DE DEFENSA, CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA en consecuencia, ORDENA a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por vía de consecuencia, ORDENA ADECUAR el monto de la pensión concedida a la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, al monto de RD\$66,578.40, mensuales, equivalente al 97% del sueldo, que devengaba en base al cargo de teniente coronel de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$33,637.50, mas el 97% del salario de RD\$35,000.00 que percibía por ostentar el rango encargada del Dispensario Médico de la Brigada de Apoyo de Combate ERD., equivalente a RD\$33,950.00; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 2768/2023, instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado de manera íntegra a la parte recurrida, de la manera siguiente:

A la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén, mediante el Acto núm. 1677/2023, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 00000062, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, el recurso antes descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 21360/2023, instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén, bajo las siguientes consideraciones:

4. LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el señor JULIO CESA A. HERNANDEZ OLIVERO, solicita que el Tribunal declare improcedente la presente acción, en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil, por la carencia de calidad y facultad de los accionantes, toda vez que la misma fue mal perseguida, al haber sido interpuesta por el accionante en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; pedimento al cual se adhirió el MINISTERIO DE DEFENSA y el señor CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA. Por el contrario, la parte accionante solicitó el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

8. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, fungió como encargada del Dispensario Médico de la Brigada de Apoyo de Combate RD, y fue puesta en retiro como Teniente Coronel Médico, quien solicita través de esta acción que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(JRFPFFAA), les den cumplimiento a los artículos 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas armadas, y por consiguiente reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a su favor, de lo anterior, se ha constatado, que el mismo si ostenta calidad, para demandar en justicia a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por el cargo que ostentó en su periodo de labor ante dicha institución, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando como decisión.

6. La JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), solicitó que este Tribunal declare la improcedencia del presente recurso, en virtud del artículo 108 literales D de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, pedimento al cual se adhirió el MINISTERIO DE DEFENSA, el señor CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, y la Procuraduría General de Administrativa (PGA), por el contrario, la parte accionante solicitó el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

10. El Tribunal entiende que no procede acoger la improcedencia formulada, puesto que, de acuerdo con el acto de intimación núm. 1053/2023, de fecha 28 de abril de 2023, el accionante procura el cumplimiento de una ley, al reclamar el cumplimiento del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-11 del 13 de diciembre de 2013; siendo esta la naturaleza propia del amparo de cumplimiento; en tal sentido, rechaza la improcedencia propuesta, valiendo este considerando como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

16. Con la presente acción de amparo de cumplimiento, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, pretende que este Tribunal le ordene a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento a los artículos 4.7, 4.15 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 150, 106. 1 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas armadas, y, por consiguiente, reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a su favor, para que sea por la suma total de RD\$66,578.40.

21. El artículo 153 de la Ley 139-13, establece lo siguiente: Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley. Párrafo.-Es aquella situación en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias.

22. El artículo 156 de la referida ley establece que “Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado”.

26. De lo anteriormente señalado, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

A) La señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, ingresó a las Fuerzas Armadas en fecha 01 de agosto de 1989, como raso y puesta en retiro en fecha 24 de febrero de 2023, teniendo un servicio activo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha institución de 33 años, 6 meses y 14 días.

B) De acuerdo a certificación de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Comandancia General ERD., se hace constar que la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, fue miembro activo con el rango de teniente coronel médico, devengando un sueldo por el monto de RD\$35,000.00

C) Según reporte de nómina de la Armada de la República, la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, recibía un sueldo neto por un monto total de RD\$69,758.78.

D) Mediante Resolución núm. DR0880-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se decidió: “PRIMERO: Otorgar la pensión correspondiente a la teniente coronel Médico CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, C-001-1193290-1, ERD., en cumplimiento al Oficio No.8222 de fecha 25 de febrero del año 2023, en cuyo anexo el Poder Ejecutivo lo pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión. por razones de (RANGO Y EDAD Y LÍMITE MÁXIMO DE EDAD). SEGUNDO: Que a la teniente coronel Médico CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, ERD., le sea otorgada la pensión igual al 97% del sueldo que le corresponda, equivalente a RD\$32,628.40 (TREINTA Y DOS MHL SEISCENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 40/100), en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas” .

27. El artículo 160 de la Ley 139-13, dispone que: Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro. 2) Compensación por años de servicio. 3) Permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego cortas. 4) Escoltas de seguridad en razón del grado y de la posición ocupada durante el servicio activo. 5) Uso de uniformes durante los días de fiestas patrias. 6) Compensación por defunción de familiares. 7) Servicio médico integral. 8) Cualquier otro derecho establecido por esta ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación. (Subrayado nuestro).

28. En ese orden, el artículo 165 de la Ley 139-13, establece que para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. (Subrayado nuestro).

29. Este Tribunal luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que si bien la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, fue pensionada con un 97% esto es la suma de RD\$32,628.40, no menos cierto es, que de acuerdo al reporte de nómina de fecha primero (23 de septiembre de 2022, ésta recibía el monto total de RD\$69,758.78, comprobando estos juzgadores, que al momento de ser pensionada la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), obvió darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139- 13, en vista del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo de antigüedad del hoy accionante, en la Armada de la República, el artículo 160, le otorga el derecho de ostenta una compensación por años de servicios, y por ende el sueldo neto, monto ultimo que no fue prevenido por los accionados, al momento de pensionar a la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN.

30. En vista de lo anterior, este Tribunal entiende pertinente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, presentada por la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, y le ordena a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por vía de consecuencia, ordenar adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, en base a la suma de RD\$66,578.40, mensuales, equivalente al 97% del sueldo, que devengaba en base al cargo de teniente coronel de las Fuerzas Armadas, ascendente a RD\$33,637.5, mas el 97% del salario de RD\$35,000.00 que percibía por ostentar el rango encargada del Dispensario Médico de la Brigada de Apoyo de Combate ERD., equivalente a RD\$33,950.00, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

31. La parte recurrente ha solicitado imponer a la parte accionada, el pago de una astreinte de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos con 00/100) diarios, de manera solidaria, a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia que intervenga a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en dicho cumplimiento de la decisión.

36. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, por tanto, al ser la astreinte una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, dado que funge como un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, y en vista de que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, este Colegiado rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de las partes recurridas en la ejecución de la presente decisión, valiendo decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a. *Que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00505, y otorgarle lo que de forma incorrecta interpretan los honorables jueces de la primera sala del tribunal superior administrativo, con relación a los que estipula y establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, por mandato de la decisión del tribunal mediante la referida sentencia, esto marcaría un precedente funesto y contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. 0399/22 y la Sentencia No. 0440/23, al haber declarado improcedente e inadmisibles las solicitudes de sumatoria de sueldos y aplicación de rango superior inmediato; así como también por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido puestos en retiro, al no aplicar las prerrogativas establecidas en nuestra Ley Orgánica vigente.

b. *Que en fecha 1 de septiembre de 2003, ingreso a la fila del Ejército República Dominicana, la hoy TTE. COR. (r) CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, ERD., el cual fue puesta en retiro mediante Resolución No. DR0880-2023, de fecha 20 de marzo del 2023, por rango y edad, a quien se le otorgó una pensión igual al 97% de su sueldo, equivalente a RD\$32,628.40, en virtud de lo que establece el Art. 156, 157 y 165 de nuestra Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.*

c. *Que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 02-05-2023, se evidencia que a la TTE. COR. (r) CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, ERD., devenga en la actualidad el 97% de los beneficios del sueldo de su RANGO, por ser este monto de mayor cuantía a beneficio de la militar, YA QUE NO OCUPÓ FUNCIÓN DE RELEVANCIA, y es el porcentaje correspondiente en base a que solo permaneció 33 años 06 meses y catorce días prestando servicio activo.*

d. *Que en detalle la pensión es Sueldo Beneficios subdirección RD\$32,628.40 Mayor Cuantía. Prestó Servicio Activo por 33 Años, 06 meses y catorce días Le corresponde un 97%. Se le computa 34 años, ya que por mandato expreso del Art. 155, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que establece la clasificación de los retiros en su párrafo IV expresa: “Que toda fracción de tiempo a partir de 6 meses, será computada como un año completo para los efectos del retiro”; por lo que la Junta de Retiro Cumple a cabalidad con el mandato exigido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Ley. 97% = RD\$32,628.40 (Sueldo pensión actual por no ocupar una función de relevancia).

e. Que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observaran la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento Que la TTE. COR. (r) CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, ERD., por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran un pedimento que no se corresponde, y que tampoco está contemplado en nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, ni los estipula en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo el monto que mensualmente devenga como Tte. Coronel del ERD. con los beneficios del Rango por el 97% de RD\$32,628.40 pesos por solo permanecer 33 años y 06 meses en servicio activo. De ahí que, si bien es cierto que la Seguridad Social constituye la garantía del Derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad, no menos cierto es que la Seguridad Social se nutre, se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y que pueden ser reivindicados mediante acciones de amparo, los jueces deben ponderar la particularidad de cada caso en concreto; como el caso en la especie.

f. Que de esta decisión impugnada podemos notar que los documentos que obran en el expediente y las normas citadas resultan evidentes que los jueces del tribunal de amparo obraron incorrectamente al declarar la sumatoria de la misma, contrario a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la SENTENCIA No. TC/0399/22, de fecha 30/11/2022, EVACUADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC), extraída del Expediente No. TC-01-2021-0005, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(En base al Art. 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, al solicitar la inconstitucionalidad para aplicación de sumatoria de sueldos). EN LA CUAL RECHAZA Y DECLARA INADMISIBLE LOS MISMOS PEDIMENTOS QUE SOLICITA DANDO UNA EXPLICATIVA PUNTUAL DE LA MALA INTERPRETACION GRAMATICAL DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 165. y La SENTENCIA No. TC/0440/2023, de fecha 06/07/2023, EVACUADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC), con referencia en el Expediente núm. TC-05-2022-0231; relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo de Cumplimiento, interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

g. Que en el fondo estamos frente a una regla de equilibrio conveniente o de Racionalidad, frente a una exigencia irrazonable que constituye en sí misma un desajuste al Sistema de Pensión en las Fuerzas Armadas y a su vez equivaldría a romper el equilibrio conveniente o de racionalidad; ya que serían numerosos los casos de ascensos al rango superior inmediato de distintos rangos, sin estar acordes con los lineamientos de la Ley No. 139-13, sobre el pago de las pensiones a los militares, que cotizan dentro de nuestras Fuerzas Armadas.

h. Que según lo establecido en varias Sentencia declaradas improcedentes a favor de esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2. de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.

i. *Que si un soldado, durante su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: "las asignaciones por especialismos o por cargos". Por lo que, una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE *el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00505, de fecha 29 de Agosto del año 2023 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.*

SEGUNDO: REVOCAR *en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-02-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023-SSEN-00505, de fecha 29 de Agosto del año 2023 dictada por la primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo en Atribuciones de Amparo de Cumplimiento, en perjuicio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL SR. JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO (JRFPPFAA), recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: Compensar pura y simple las costas por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

La señora Clara Magdalena Ortiz Pepén, mediante su escrito de defensa, depositado el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), expone lo siguiente:

a. *Que de tales combinaciones salariales resulta un total reclamable de RD\$66,578.40 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 40/100), como el monto de la pensión que mensualmente debe recibir la exponente, ya que las deducciones hechas para fines del retiro fueron en base a los dos salarios percibidos, consistentes en el 7% del sueldo por el rango y 10% del sueldo por cargo que se aplica a la posición ocupada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en una práctica conveniente a sus intereses, cuando se separa por retiro a cualquier militar de su institución, el salario de la pensión se le calcula por lo que disponen las escalas salariales en articulados de la ley derogada ley 873, del 31/07/1978. Que lo hace de esa forma, ante la ausencia de disposición al respecto en la actual ley orgánica 139-13 ni en su reglamento de aplicación. En ese momento, para la Junta de Retiro es legalmente válido apoyarse en la ley abolida, empero, para negarse a otorgar otras prerrogativas como los grados superiores inmediatos, es improcedente pregonando que la norma pretérita es inaplicable debido a que fue suprimida.*

c. *Que para fines de pensión, a todos los miembros de las Fuerzas Armadas les hacen los siguientes descuentos: 7% por el salario del rango y 10% por el salario del cargo o función que ocupe. Sobre este atendido (ver oficio No. 836, de fecha 13 de enero de 2014, del Ministro de Defensa, dirigido a los Comandantes Generales institucionales, Presidente de la Junta de Retiro de las FF. AA. y el Contralor General de las FF. AA., sobre la reglamentación para los descuentos del 7% por ciento, al salario base (por rango) y el 10% al salario por cargos o posiciones los salarios por rangos.*

d. *Que sólo a algunos miembros desde Primer Teniente a inferiores rangos, cuando son puestos en retiro y han ocupado cargos de los denominados como Departamentos, de División, Sección o Unidad, les suman los sueldos que se perciben por estas funciones, con los sueldos por rangos que ostenten. Ejemplo: Sección: RD\$15,000.00. Unidad: RD\$10,000.00.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que esa medida de sumarles los sueldos por cargos a los sueldos por rangos a algunos oficiales subalternos, la vemos muy saludable, justa, atinada y procedente; empero, si no se aplica a los demás miembros que igualmente cotizan por rangos y por cargos, sería un privilegio irritante prohijado por parte de la accionada, lo cual está prohibido en la propia Ley Orgánica 139-13; en el artículo 39 de la Constitución de la República y en el principio 5, del artículo 3, de la ley 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

f. *Que sería otro privilegio censurable en los textos legales citados anteriormente, el hecho de otorgarles el 100% del sueldo únicamente a los militares escogidos en el artículo 247 de la ley 139-13, quienes son favorecidos con ese porcentaje sin importar ni el tiempo en la posición ni el tiempo de servicio prestado a la institución. En desmedro de quienes como los que se encuentran en la misma situación de la exponente, que con más de treinta (30) años de servicio ininterrumpido, le concedieron el monto de la pensión fraccionado.*

g. *Que como en la actual ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 139-13, del 13/09/2013, ni en su reglamento de aplicación, existe escala porcentual salarial para el otorgamiento de los montos de las pensiones que se conceden a los militares, el órgano administrador de los fondos del retiro debe decantarse por el lado más conveniente a quienes tienen derecho a la pensión, que igualmente sobrepasan los veinte (20) y treinta (30) años de servicio, por el principio de favorabilidad consignado en el artículo 7.5 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Que en la Junta de Retiro, cuando se separa por retiro a cualquier miembro de las FF. AA., el salario se lo calculan en base a lo que dispone los artículos 236, 237 y 238 de la ley anterior (873) de 1978, sin embargo, se niega lo previsto en el artículo 228 de la citada ley 873.*

i. *Que en materia de amparo de cumplimiento, existe el precedente constitucional vinculante dado en la sentencia TC/0138/20, del 13/05/2020, decisión emitida por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se pronunció la alta corte por un caso similar al que nos ocupa, de un amparo de cumplimiento en reclamación de la adecuación del monto de la pensión a un militar retirado, en virtud del artículo 247 de la ley orgánica de Fuerzas Armadas, No. 139-13, del 13/09/2013.*

j. *Que de la combinación de los artículos 89.5 y 93 de la ley 137-11, para una mayor efectividad de la decisión, el tribunal deberá aplicar la medida que fuere más acorde a los fines de la acción. Por tanto, procederá la imposición del astreinte constrictor para evitar la eventual resistencia ostensible en que podría incurrir la accionada, aprovechando la no previsión judicial que le obligase consecuentemente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en su contra. Pues, ninguna de las decisiones que sobre casos similares ha evacuado el Tribunal Superior Administrativo ha sido acatada por la parte accionada, no obstante la imposición de astreintes en algunas de ellas, como fueron las sentencias 0030-03-2022-SSEN-00086 y 0030-03-2022-SSEN-00087, del 21/03/2022, dictadas por la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo. Que de igual forma, solamente con la imposición del astreinte solicitado, podría constreñirse a la parte accionada al cumplimiento de lo ordenado en la decisión judicial que ha de resultar, puesto que, una orden judicial dada, pero sin previsión de sanción al incumplimiento de ella, quedaría débil y sin la fuerza*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoria necesaria y propicia para su desacato.

k. Que las sentencias TC/0399/22 y la sentencia TC/0440/23 han favorecido a la Junta de Retiro en acciones similares. Por lo que debemos traer a colación lo siguiente: La verdad, es que hay que ser un ostensible liliputiense letrado para no entender o consciente de algo, adrede y maliciosamente presentar argumentaciones que a todas luces son descabelladas. ¿Cómo es posible, que un abogado que se reputa conocedor del derecho administrativo y procesal constitucional no sepa interpretar precedentes constitucionales para diferenciar uno de otro?. La parte recurrida, coloquialmente y hasta la saciedad le ha hecho referencia a la parte accionada respecto a los señalados precedentes (TC/0399/22 y la TC/0440/23). Por ende, reiteramos que, en la primera sentencia, TC/0440/23, lo que se ventiló y resolvió fue el caso del artículo 228, antigua ley orgánica militar 873, de 1978 y en la segunda decisión, TC/0399/22 se esclareció el tema del artículo 165 y la sumatoria establecida, habiendo la Alta Corte sentado el incuestionable criterio sobre el reconocimiento del derecho a la sumatoria de haberes de retiro (Ver parte inicial, considerando “q” de esta sentencia, páginas 75 y 76). Precedente que ha sido mantenido en las sentencias del Tribunal Constitucional números TC/0663/23 y TC/0698/223, de fechas 12/10/2023 y 08/11/2023. Por lo que, el tribunal a quo ha hecho una aplicación de la norma apegada a los preceptos constitucionales. Resultando falsos los alegatos de la parte recurrente en ese sentido.

l. Que en ningún caso se ha pretendido impugnar el acto administrativo denominado Resolución de Retiro DR0880-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023, será una confusión, error o vulgar mentira de la recurrente para traer más confusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *Que ni en la ley ni su reglamento de aplicación hace referencia a la modalidad de la posición militar, para que cuando se reciba compensación y sueldo como miembro activo se tenga derecho a la pensión fraccionada habiendo cotizado por ambas remuneraciones.*

n. *Que ¿En qué parte de la ley o el reglamento de aplicación se establece que haya que ocupar función de relevancia para cobrar sueldos por cargo de relevancia para llevarle la pensión con esta remuneración?. Como no existe disposición al respecto, entonces ese argumento de la recurrente deviene en injustificado.*

o. *Que en la primera sentencia, TC/0440/23, lo que se ventiló y resolvió fue el caso del artículo 228, antigua ley orgánica militar 873, de 1978 y en la segunda decisión, TC/0399/22 se esclareció el tema del artículo 165 y la sumatoria establecida, habiendo la Alta Corte sentado el incuestionable criterio sobre el reconocimiento del derecho a la sumatoria de haberes de retiro (Ver parte inicial, considerando “q” de esta sentencia, páginas 75 y 76). Precedente que ha sido mantenido en las sentencias del Tribunal Constitucional números TC/0663/23 y TC/0698/223, de fechas 12/10/2023 y 08/11/2023. Por lo que, el tribunal a quo ha hecho una aplicación de la norma apegada a los preceptos constitucionales. Resultando falsos los alegatos de la parte recurrente en ese sentido.*

p. *Que la sentencia de marra fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante acto procesal número 2768/2023, de fecha 02/10/2023, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Por lo que, ante la falta de cumplimiento al día de la presente solicitud (01/12/2023), la demandada mantiene la reticencia al cumplimiento de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo resuelto en la decisión notificada; por ende, la pertinencia de la medida que se solicitará relativa a la imposición del astreinte para constreñirle al cumplimiento y así evitar la burla de la Administración Pública desacatando las decisiones judiciales por falta de constreñimiento judicial.

Sobre esta base, la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén concluye solicitando que sea rechazado el recurso de revisión, expresándose de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra de la sentencia número 0030-02-2023-SSN-00505, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en contra de la sentencia número 0030-02-2023-SSN-00505, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada número 0030-02-2023-SSN-00505, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: IMPONER a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la persona física que le sustituya, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a partir de su notificación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor de la parte recurrida.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

El Ministerio de Defensa no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 00000062, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 2768/2023, instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1677/2023, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Mendez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 00000062, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 21360/2023, instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén en contra del Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con respecto a los artículos 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, de las Fuerzas Armadas, para los fines de que se adecúe el monto de su pensión. Lo anterior, con base en el noventa y siete por ciento (97%) del sueldo que recibía por el cargo que desempeñaba como teniente coronel, que resulta en el monto de treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 40/100 (RD\$32,628.40) mensuales, más lo que percibía como encargada del Dispensario Médico de la Brigada de Apoyo de Combate ERD, equivalente a treinta y tres mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$33,950.00) mensuales, para un total de sesenta y seis mil quinientos setenta y ocho pesos dominicanos con 40/100 (RD\$66,578.40) mensuales.

Por tales motivos, resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictó la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505, mediante la cual acogió la acción presentada y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a que adecuara el monto de la pensión en cuestión a sesenta y seis mil quinientos setenta y ocho pesos dominicanos con 40/100 (RD\$66,578.40) mensuales.

Expediente núm. TC-05-2024-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 estimó que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Ciertamente, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,¹ el recurso fue sometido tres (3) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,² el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14.

f. En cuanto al escrito de defensa depositado por la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1677/2023, mientras que el escrito fue depositado el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*,³ los días no laborables⁴ y el *dies ad quem*,⁵ se ha constatado que el escrito fue depositado cinco (5) días después de la notificación del recurso, por tanto, dentro del plazo franco de cinco (5) días.

¹ El dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

² Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: «El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa». (Subrayado nuestro)

³ El día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁴ Los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

⁵ El día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y ha de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

h. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo desnaturalizó los elementos probatorios y erró en el procedimiento de la acción, al dictar la sentencia recurrida.

i. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión constitucional la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0007/12 que lo anterior solo se encuentra configurado, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá ampliar su criterio en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida erró en el cálculo de la pensión ordenada, tras no realizar una correcta valoración de los precedentes constitucionales y la legislación aplicable, así como también, ante la supuesta conculcación de los principios de solidaridad y equilibrio financiero que rigen en la seguridad social.

b. En cuanto a la sentencia impugnada, se destaca que fue acogida la acción de amparo de cumplimiento sobre los artículos 165 y 178 de la Ley de las Fuerzas Armadas, incoada por la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén, para fines de que su pensión fuere adecuada sumándose los sueldos que percibió como teniente coronel y encargada del Dispensario Médico de la Brigada de Apoyo de Combate ERD, para un total de sesenta y seis mil quinientos setenta y ocho pesos dominicanos con 40/100 (RD\$66,578.40) mensuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, cabe señalar que, tras analizar los documentos que conforman el expediente, así como los argumentos esbozados por las partes, el origen del conflicto se contrae a la Resolución núm. DR0880-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023), la cual otorgó una pensión equivalente a treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos dominicanos con 40/100 (RD\$32,628.40) mensuales, equivalentes al noventa y siete por ciento (97%) de sus haberes como teniente coronel. En efecto, los jueces *a quo* comprobaron lo anterior, de la manera siguiente:

26. De lo anteriormente señalado, estos Juzgadores han comprobado lo siguiente:

A) La señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, ingresó a las Fuerzas Armadas en fecha 01 de agosto de 1989, como raso y puesta en retiro en fecha 24 de febrero de 2023, teniendo un servicio activo en dicha institución de 33 años, 6 meses y 14 días.

B) De acuerdo a certificación de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Comandancia General ERD., se hace constar que la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, fue miembro activo con el rango de teniente coronel médico, devengando un sueldo por el monto de RD\$35,000.00

C) Según reporte de nómina de la Armada de la República, la señora CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, recibía un sueldo neto por un monto total de RD\$69,758.78.

D) Mediante Resolución núm. DR0880-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUERZAS ARMADAS, se decidió: “PRIMERO: Otorgar la pensión correspondiente a la teniente coronel Médico CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, C-001-1193290-1, ERD., en cumplimiento al Oficio No.8222 de fecha 25 de febrero del año 2023, en cuyo anexo el Poder Ejecutivo lo pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión. por razones de (RANGO Y EDAD Y LÍMITE MÁXIMO DE EDAD). SEGUNDO: Que a la teniente coronel Médico CLARA MAGDALENA ORTIZ PEPEN, ERD., le sea otorgada la pensión igual al 97% del sueldo que le corresponda, equivalente a RD\$32,628.40 (TREINTA Y DOS MHL SEISCENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 40/100), en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

d. En ese mismo orden, se verifica que, para adentrarse a conocer el fondo del asunto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el medio de improcedencia presentado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa –relativo a la aplicación del artículo 108.d) de la Ley núm. 137-11, por el entendido de que la accionante perseguía atacar la referida Resolución– argumentado en su decisión que:

10. El Tribunal entiende que no procede acoger la improcedencia formulada, puesto que, de acuerdo con el acto de intimación núm. 1053/2023, de fecha 28 de abril de 2023, el accionante procura el cumplimiento de una ley, al reclamar el cumplimiento del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-11 del 13 de diciembre de 2013; siendo esta la naturaleza propia del amparo de cumplimiento; en tal sentido, rechaza la improcedencia propuesta, valiéndolo considerando como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De lo anterior, este colegiado ha logrado colegir que, más que reclamar el cumplimiento de una ley, la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén perseguía la modificación de la suma de los haberes otorgados en su provecho por medio de la Resolución núm. DR0880-2023.

f. Así pues, al ponderar las causales de forma, el tribunal *a quo* inobservó el precedente constitucional de la Sentencia TC/0283/23, a través de la cual se dispuso que el amparo no era la vía para dirimir acerca del aumento, adecuación o reajuste de la pensión de un servidor público, tras establecer:

En efecto, la Ley núm. 379-81, que establece un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establece en su artículo 2 la forma en que estará distribuido el importe de las pensiones a servidores y funcionarios públicos jubilados por antigüedad. De ahí que cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de estas disposiciones, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, debe presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo personificada actualmente por el Tribunal Superior Administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva para tales fines.

La efectividad de tal vía judicial se debe a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.⁶

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Igualmente, ha sido el mismo criterio para este colegiado, particularmente, en lo relativo a la adecuación cuantitativa de pensiones otorgadas a exmiembros de las Fuerzas Armadas, conforme a la Sentencia TC/0234/24, que:

Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis metódico de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.⁷

h. Como resultado, esta sede constitucional ha de reafirmar nuevamente su apego al precedente de la Sentencia TC/0091/16, para aquellos supuestos en donde el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino el recálculo del monto que le fue reconocido, debiéndose declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.

i. En esas atenciones, el tribunal *a quo* obró de manera incorrecta, en la medida en que fue apoderada de un amparo de cumplimiento donde no se perseguía el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la impugnación de una resolución administrativa; cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse por ante la justicia ordinaria.⁸

j. Por tanto, ya que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no evaluó correctamente los precedentes constitucionales y las reglas procesales del amparo de cumplimiento, para fines de adecuación cuantitativa de pensión, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), sin la necesidad de referirse a los medios propuestos por el hoy recurrente en revisión.

⁷ Subrayado y negritas nuestro.

⁸ Sentencia TC/0148/21, párr. 11.15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Como consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 –de igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13– esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

11. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

a. Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén procura que se le sumen los sueldos que percibió como teniente coronel y encargada del Dispensario Médico de la Brigada de Apoyo de Combate ERD, para fines de adecuar los montos de su pensión, al margen de los artículos 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, de las Fuerzas Armadas.

b. No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, hemos advertido que, aunque la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén la identifica como un *amparo de cumplimiento*, entendemos que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del monto de una pensión, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. DR0880-2023 de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá de oficio a darle su verdadera denominación a la acción –la de un amparo ordinario– y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11.⁹

d. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de pensiones, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.

e. Así las cosas, en cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando, en primer lugar, que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho, tal como lo prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, presupuesto de admisibilidad que se suspende en el tiempo si al hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales le es aplicable la *doctrina de ilegalidad continuada*, que ha sido abordada por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0033/16, bajo los siguientes términos:

(...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

⁹ Sentencia TC/0217/18, párr. 12.i.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

f. Sobre el particular, este órgano ha mantenido el criterio de que el acceso a la justicia –en lo referente al derecho a la seguridad social– es imprescriptible, al margen del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como se pronunció en la Sentencia TC/0255/20, al establecer:

Este tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

g. En ese sentido, este colegiado ha verificado que sí se satisface el requisito de admisibilidad del artículo 70.2, con respecto al plazo de sometimiento de la acción de amparo incoada por la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023).

h. Ahora bien, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 ha condicionado la admisibilidad de la acción de amparo a que *no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado.

i. Conforme a lo expresado en puntos anteriores, y tras revisar las peticiones del amparo que ahora nos ocupa, hemos comprobado que la accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada del reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, consistente en la impugnación de la Resolución núm. DR0880-2023, a los fines de que la pensión que recibe en la actualidad le sea sumado lo que percibía como encargada del Dispensario Médico de la Brigada de Apoyo de Combate ERD, aspecto este que debe ser abordado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias.

j. Por consiguiente, tomando en consideración las citadas Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.¹⁰

k. Ciertamente, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conocerá del recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, por lo cual, pudiere evitar –en caso de ser necesario– que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según el cual:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares

¹⁰ Sentencia TC/0682/23, párrs. 12.m. y 12.n.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

1. La eficacia del referido recurso fue expuesta por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0030/12, cuando estableció:

En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados.

La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

- m. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la Sentencia TC/0344/18.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo formulada por la parte accionante, la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén, concerniente a la adecuación de los montos de su pensión, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, mediante un recurso contencioso administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00505.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén el cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023), contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, la señora Clara Magdalena Ortiz Pepén y el Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria